



CENSUS

ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS



BOLETIN

11 - 2021

23 / 04 / 2021



El contenido de este boletín es de responsabilidad y autoría de Census Asesores legales y tributarios.

www.censusconsultores.com.ec



Guayaquil, 23 de abril de 2021

Boletín 11 - 2021

Estimados:

Les referimos las últimas novedades tributarias, emitidas por el Presidente de la República:

- **Decreto Ejecutivo No. 1292.- Publicado el 22 de abril de 2021.-** A través de la presente se emiten reformas al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, concernientes al Impuesto a la Renta Único para actividades agropecuarias y el Régimen de Microempresas.

El presente Decreto entrará en vigencia con su publicación en el Registro Oficial.

Atentamente,

Census Consultores S.A.

1. Decreto Ejecutivo No. 1292.-

1.1 Reformas.-

Reformado	Sin reforma
<p>Art. 13.2.- Impuesto a la renta único para las actividades agropecuarias.- Los contribuyentes que presenten su declaración válida y original bajo este régimen de impuesto único, deberán permanecer en este durante al menos dos ejercicios fiscales adicionales. Una vez escogido el régimen aplicará a todas las actividades agropecuarias de dicho contribuyente.</p> <p>(...)</p> <p>Los agentes de retención, calificados como tal por la Administración Tributaria, aplicarán el porcentaje de retención que señale el Servicio de Rentas Internas mediante resolución. Los valores retenidos deberán ser utilizados como crédito tributario exclusivamente para el pago del impuesto a la renta único para las actividades agropecuarias durante el año fiscal. Cuando los ingresos anuales de un sujeto pasivo se encuentren dentro de los límites no gravados con este impuesto, podrá solicitar la devolución de las retenciones que se le hayan efectuado, lo mismo aplicará respecto del valor de retenciones que le hubieren sido efectuadas con porcentajes superiores a los aplicables a la actividad agropecuaria.</p>	<p>Art. 13.2.- Impuesto a la renta único para las actividades agropecuarias.- Los contribuyentes que presenten su declaración válida y original bajo este régimen de impuesto único, deberán permanecer en este durante al menos dos ejercicios fiscales adicionales. Una vez escogido el régimen aplicará a todas las actividades agropecuarias de dicho contribuyente.</p> <p>(...)</p> <p>Los agentes de retención, calificados como tal por la Administración Tributaria, aplicarán el porcentaje de retención que señale el Servicio de Rentas Internas mediante resolución. Los valores retenidos deberán ser utilizados como crédito tributario exclusivamente para el pago del impuesto a la renta único para las actividades agropecuarias durante el año fiscal. Cuando los ingresos anuales de un sujeto pasivo se encuentren dentro de los límites no gravados con este impuesto, podrá solicitar la devolución de las retenciones que se le hayan efectuado.</p>

1. Decreto Ejecutivo No. 1292.-

1.2 Reformas.-

Reformado	Sin reforma
<p>Art. 253.2.- Limitaciones al régimen para microempresas.- No podrán acogerse al régimen de microempresas:</p> <p>(...)</p> <p>8. Los contribuyentes que obtengan exclusivamente ingresos sujetos al impuesto a la renta único así como los contribuyentes cuya actividad sea exclusivamente la producción local de productos agropecuarios.</p>	<p>Art. 253.2.- Limitaciones al régimen para microempresas.- No podrán acogerse al régimen de microempresas:</p> <p>(...)</p> <p>8. Los contribuyentes que obtengan exclusivamente ingresos sujetos al impuesto a la renta único.</p>

1.3 Reformas.-

Reformado	Sin reforma
<p>Art. 253.22.- Retención del impuesto a la renta.- Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas no serán agentes de retención de impuesto a la renta, excepto en los casos previstos en el artículo 92 de este reglamento cuando corresponda.</p> <p>(...)</p> <p>Los contribuyentes incorporados a este régimen serán sujetos de retención en la fuente del impuesto a la renta, en el porcentaje del 1.75% excepto para las actividades agropecuarias en la etapa de producción y/o comercialización local o que se exporten cuyo porcentaje de retención será del 1%.</p>	<p>Art. 253.22.- Retención del impuesto a la renta.- Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas no serán agentes de retención de impuesto a la renta, excepto en los casos previstos en el artículo 92 de este reglamento cuando corresponda.</p> <p>(...)</p> <p>Los contribuyentes incorporados a este régimen serán sujetos de retención en la fuente del impuesto a la renta, en el porcentaje del 1.75%.</p>

1. Decreto Ejecutivo No. 1292.-

1.4 Agrega.-

El presente Decreto Ejecutivo agrega a continuación de la Disposición General Décima Primera la siguiente:

*«**Décima segunda.-** Los sujetos que tengan exclusivamente ingresos provenientes de actividades agropecuarias en la etapa de producción y/o comercialización local o que se exporten, pero que no se dediquen exclusivamente a la producción local de bienes agropecuarios, se mantendrán bajo el Régimen Impositivo para Microempresas mientras perduren las condiciones que justifiquen su permanencia en aquel régimen.*

No obstante, en caso de que tales sujetos optaren por acogerse a lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno respecto de sus ingresos provenientes de actividades agropecuarias, serán excluidos del régimen de microempresas una vez que presenten la declaración original válida por la cual se acojan al régimen de impuesto a la renta único agropecuario.

La exclusión surtirá efectos desde el siguiente ejercicio fiscal, por tanto, mantendrán durante el ejercicio fiscal en el cual se realice la exclusión, los deberes formales propios del régimen de microempresas, incluida la presentación de la declaración semestral del impuesto a la renta, la cual se presentará incluso si todos los ingresos del contribuyente son atribuidos al régimen de impuesto a la renta único por actividades agropecuarias, en cuyo caso la declaración semestral bajo el régimen de microempresa será informativa.».

1. Decreto Ejecutivo No. 1292.-

1.5 Disposiciones Transitorias.-

1.5.1 Primera.-

El Servicio de Rentas Interna excluirá de oficio del catastro de microempresas, a los contribuyente que tuvieren registrado en su RUC, exclusivamente la actividad de producción de productos agropecuarios. Esta exclusión será considerada en la actualización del catastro, que conforme al artículo 253.6 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno debe ser realizada hasta septiembre de este año.

Los contribuyentes que realicen exclusivamente la actividad de producción agropecuaria que no hubieren sido excluidos de oficio, podrán solicitar su exclusión conforme los procedimientos previstos en la normativa tributaria para el efecto, siempre y cuando tuvieren en su RUC registrada exclusivamente la actividad de producción local de productos agropecuarios.

Las exclusiones realizadas durante el ejercicio fiscal 2021 surtirán efectos a partir del ejercicio fiscal 2022 inclusive, sin perjuicio de la aplicación de la retención del 1% introducida mediante el numeral 3 del artículo único de este Decreto, en los casos que corresponda.

1.5.2 Segunda.-

Los sujetos pasivos que estuvieren catastrados en el régimen impositivo de microempresas para los periodos fiscales 2020 y 2021, deberán, sin perjuicio de la exclusión referida en la disposición transitoria anterior, presentar su declaración semestral de impuesto a la renta conforme a lo dispuesto en la normativa tributaria respecto del Régimen Impositivo para Microempresas. No obstante, en caso de que sus ingresos sean exclusivamente provenientes de la actividad agropecuaria y que optaren por acogerse a lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberán indicar en su declaración semestral no tener ingresos sujetos al régimen de microempresa y registrar en su declaración anual los valores correspondientes bajo el Impuesto a la Renta Único para actividades agropecuarias. En este caso, la declaración semestral será informativa sin perjuicio de los controles posteriores que realice el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas.

1. Decreto Ejecutivo No. 1292.-

1.5 Disposiciones Transitorias.-

1.5.3 Tercera.-

Los sujetos pasivos que estuvieren catastrados en el Régimen Impositivo para Microempresas y que optaren por acogerse a lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, tendrán derecho de solicitar al Servicio de Rentas Internas, la devolución del valor de retenciones en la fuente del impuesto a la renta que le hubieren sido efectuadas con porcentajes superiores a los aplicables a la actividad agropecuaria.

1.6 Disposición Final.-

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Sin perjuicio de ello, la tarifa del 1% introducida mediante el numeral 3 del artículo único de este Decreto (**apartado 1.3 del presente documento**), será aplicable a partir del primer día hábil del mes siguiente al mes en el que el presente Decreto Ejecutivo se publique en el Registro Oficial.



CENSUS

ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS

 **GGI**
INDEPENDENT MEMBER

www.censusconsultores.com.ec



censusec



info@censusec.com.ec